

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL ESPECIAL

ELIUD BESARES
ROSADO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201601314

*Revisión
Judicial*

procedente de la
Administración
de Corrección

Querella Núm.:
310-16-0102

Sobre: Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón, la jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el señor Eliud Besares Rosado (señor Besares Rosado o el recurrente), quien se encuentra ingresado en una institución penal, mediante el recurso de revisión judicial de título presentado el 5 de diciembre de 2016¹. Solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección o la parte recurrida) en donde se encontró al recurrente incurso de haber violado un acto prohibido.

Por los fundamentos que exponemos a continuación CONFIRMAMOS la Determinación recurrida.

¹ Fecha en la cual el señor Besares Rosado suscribe el recurso de título. El mismo fue enviado por correo el 9 de diciembre de 2016 y recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 12 de dicho mes y año. Véase por analogía la Regla 30.1(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.30.1(B).

I.

Por hechos ocurridos el 7 de julio de 2016, al día siguiente se presenta la Querrela Disciplinaria Núm. 310-16-0102 en contra del recurrente por éste haber violado el Código Núm. 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748). Ello, por poseer un teléfono celular y un cargador casero, ambos ocultos en la almohada de su celda.

Luego de realizarse la investigación de rigor, se celebra una Vista Disciplinaria en contra del señor Besares Rosado el 24 de agosto de 2016. Ese mismo día, notificada al confinado el 29 de dicho mes y año, Corrección emite Resolución en donde encuentra al recurrente incurso de haber violado el referido acto prohibido. Se le impone como sanción la suspensión de cuatro (4) visitas. Inconforme, el recurrente presenta Reconsideración. La misma fue declarada No Ha Lugar por la Oficial de Reconsideración de Corrección el 3 de octubre de 2016, notificada el señor Besares Rosado el 7 de noviembre de 2016.

Insatisfecho aún, el recurrente presenta el recurso de revisión judicial de epígrafe y señala que Corrección cometió los siguientes cinco (5) errores:

1. Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley y en abuso de discreción, al procesar al recurrente con un informe disciplinario (querrela) con múltiples omisiones y violaciones a las reglas del procedimiento disciplinario.
2. Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley y en abuso de discreción, al privar al recurrente del derecho a presentar sus testigos de defensa en la vista y excluirse las declaraciones escritas, poniendo al

recurrente en un estado de indefensión, convirtiéndose la vista en un proceso arbitrario, irrazonable y contrario a derecho.

3. Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley, a las reglas del reglamento disciplinario y en abuso de discreción, al declarar incurso al recurrente a base de evidencia fabricada y manipulada por el querellante el cual evadió el proceso de supervisión y seguridad y entrega de la misma a un supervisor correccional.

4. Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley y en abuso de discreción, al declarar incurso al recurrente a base del testimonio del querellante sin testigos ni evidencia que corrobore y pruebe que en la celda del recurrente se halla (sic) ocupado algo y que realmente halla (sic) sido en su celda demostrándose con esto un claro perjuicio en su contra.

5. Erró la recurrida, en violación al debido proceso de ley, las reglas del reglamento disciplinario y en abuso de discreción y perjuicio, al acusar, procesar, enjuiciar, declarar incurso y sancionar disciplinariamente al recurrente a base de una evidencia que no se ocupó, que no forma parte del expediente ni de la que se imputa como ocupada en la celda del recurrente.

Con el fin de auscultar nuestra jurisdicción, emitimos Resolución el 26 de enero de 2017 ordenando a Corrección, por conducto de la Oficina del Procurador General, a elevar copia del expediente administrativo relacionado a la Querrela Disciplinaria Núm. 310-16-0102. Posteriormente, ordenamos al Procurador General a exponer su posición. Recibida la copia del expediente el 14 de marzo de 2017, así como la comparecencia de la parte recurrida el 24 de abril del año en curso, resolvemos.

II.

-A-

En virtud de la autoridad conferida al Secretario de Corrección por la Ley 116 de 22 de julio de 1974, según

enmendada, 4 LPRA sec. 1161, *et seq.*, conocida como *Ley Orgánica de la Administración de Corrección* y, conforme a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), se aprobó el precitado Reglamento 7748. Su propósito es mantener un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que incurran en violaciones a las normas de la institución mediante la implantación de un proceso más rápido para la fácil resolución de las controversias o querellas disciplinarias.

Esta reglamentación establece de manera clara y específica las normas y procedimientos a seguirse en asuntos de disciplina y establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos garantizando así el debido procedimiento de ley para todas las partes envueltas. De otra parte, el procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento 7748 comienza a partir de la presentación de una querella fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. Regla 10 del Reglamento 7748, *supra*. En lo pertinente al caso que nos ocupa, una querella disciplinaria es el documento en el cual se imputan uno o más actos prohibidos de un mismo confinado. Véase definición de “querella” bajo la Regla 4 del Reglamento 7748, *supra*.

La querella contendrá el siguiente contenido: una descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la

misma, incluyendo la fecha, hora y lugar del incidente; nombre del confinado-imputado; nombres de los testigos; las pruebas obtenidas; cómo se manejó la prueba; y código correspondiente al acto prohibido imputado. Regla 10(A)(1) del Reglamento 7748, *supra*. En cuanto al trámite de éstas, la Regla 10 de dicho Reglamento especifica en su acápite B, que la querrela debe presentarse -utilizando el formulario suministrado para tales propósitos- dentro del término de veinticuatro (24) horas después del incidente o dentro del término de veinticuatro (24) horas después de que el personal tuvo conocimiento del incidente. El Oficial Querellante deberá entregar la querrela al Supervisor Correccional de turno junto con la prueba recogida. Regla 10(B) del Reglamento 7748, *supra*. Luego de otros procesos, el Supervisor Correccional de turno tendrá un (1) día laborable, siguiente a la presentación de la querrela disciplinaria ante el Oficial de Querellas, para notificarle al confinado sobre la presentación de la querrela en su contra. Regla 10(E) del Reglamento 7748, *supra*.

Con respecto a la notificación al confinado sobre la presentación de la querrela en su contra, el Reglamento dispone que se le leerá al imputado el contenido de la misma en voz alta. También, que se le advertirá sobre los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario. Regla 10(E) del Reglamento 7748, *supra*. Particularmente, se le entregará copia de las querrela. Si éste rehúsa a firmar el recibo de la misma, será requerida la firma de dos (2) testigos

del personal de la institución que puedan afirmar el hecho de la entrega. Regla 10(E)(4) del Reglamento 7748, *supra*.

Toda querrela disciplinaria será referida al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación. Como parte de la misma, y en relación al caso ante nosotros, dentro de los deberes y funciones del Investigador de Querellas se encuentra entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo a los testigos solicitados por éste. Regla 11(B) del Reglamento 7748, *supra*.

Luego de concluida la investigación, y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Reglas 11, 12 y 13 del Reglamento 7748, *supra*. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Regla 13(B) del Reglamento 7748, *supra*. Cualquier declaración de testigos solicitada por el confinado será presentada al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Regla 13(J) del Reglamento 7748, *supra*. Durante la vista administrativa el confinado podrá hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio. El silencio no se podrá usar en su contra. Regla 13(K) del Reglamento 7748, *supra*. Solamente el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede determinar si un testigo debe comparecer a la vista. Si se permite la presencia de testigos en una vista, podrán ser interrogados

por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias. Regla 13(L) del Reglamento 7748, *supra*.

La parte afectada por la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de copia de la resolución. Regla 19 del Reglamento 7748, *supra*. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de reconsideración al Oficial de Querellas. Regla 19(A) del Reglamento 7748, *supra*. Culminado el proceso de reconsideración, dicho Reglamento dispone en su Regla 20, *supra*, lo relativo a la revisión judicial.

-B-

Por otro lado, toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección. Por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Franco v. Depto. de Educación*, 148 DPR 703 (1999); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004). Ello

debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200 (1995); *Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010); *López v. Administración*, 168 DPR 749 (2006); *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999). Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited*, 172 DPR 615 (2007). La parte que impugne las determinaciones del foro administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular sus determinaciones no es sustancial. Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente

que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998).

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra; *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

III.

En el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración, el señor Besares Rosado plantea que Corrección cometió cinco (5) errores, los cuales discutiremos de forma conjunta.

En ajustada síntesis, el recurrente indica en todos los errores planteados que la agencia le violó el debido proceso de ley y que el proceso llevado en su contra fue uno arbitrario, irrazonable y contrario a Derecho. Argumenta que se violó el

Reglamento 7748, *supra*, por Corrección haber utilizado en su contra la Querella Núm. 310-16-0102, la cual a su entender carece de información. De forma particular, sostiene que no se cumplió con el Reglamento cuando el Supervisor Correccional de Turno encargado de notificarle la Querella también fungió como testigo de que éste se rehusó a firmar dicha notificación. En adición, plantea que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias excluyó las declaraciones escritas realizadas por sus testigos de defensa, poniéndolo así en un estado de indefensión. Señala además, que erró la recurrida al concluir que éste cometió el acto prohibido utilizando únicamente el testimonio del querellante y con evidencia que no se ocupó, que no forma parte del expediente y que fue fabricada. No nos convencen sus argumentos. Veamos.

El Reglamento 7748, *supra*, le provee a los confinados las garantías mínimas que establece nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos mínimos que tienen que garantizárseles son los siguientes: 1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos en su contra; 2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; 3) presentación de evidencia; 4) un adjudicador imparcial; 5) decisión basada en la evidencia contenida en el expediente; 6) reconsideración de una decisión adversa, y 7) la revisión judicial de una decisión adversa. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

En relación a la notificación de la Querella, la Regla 10(E) del Reglamento 7748, *supra*, dispone que el Supervisor Correccional de Turno notificará al confinado sobre la

presentación de la Querella en su contra leyendo el contenido de la misma en voz alta al confinado imputado. Además, se le advertirá sobre los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario. Ahora bien, la Regla 10(E)(4) *supra*, particularmente dispone que si éste rehúsa a firmar el recibo de la misma, será requerida la firma de dos (2) testigos del personal de la institución que puedan afirmar el hecho de la entrega.

En el presente caso, consta en la hoja titulada Informe Disciplinario (Querella) que el Sargento Michael Hernández fue quien hizo la entrega de la Querella y quien le leyó los derechos que le asisten. Como testigos de que el confinado se negó a recibir la Querella consta el propio Sargento Michael Hernández y el Sargento Ismael Rivera. Téngase en cuenta que el Reglamento no prohíbe de forma taxativa que el mismo Supervisor Correccional de Turno que informa puede también fungir como testigo cuando un confinado se niega a recibir la Querella.

Relacionado al proceso llevado en contra del señor Besares Rosado, se desprende del expediente ante nosotros que Corrección realizó una investigación que comenzó el 11 de julio de 2016 y culminó el 18 de dicho mes y año. La misma fue realizada por el agente Edwin Torres y éste realizó el Informe Disciplinario. En el mismo se detalló el artículo ocupado y se explicó la manera en que se obtuvo el mismo. En adición, consta que se le hicieron las advertencias legales al confinado. También se le brindó oportunidad al recurrente a presentar su declaración, lo cual hizo. Cabe precisar que

del Informe de Investigación surge que los documentos que se anejan a dicho Informe son los siguientes: declaración del Querellante; declaración del Querellado; declaraciones de los cuatro (4) testigos del Querellado; documento de registro de evidencia; fotocopia de la evidencia; reporte de cargos; y citación para Vista Administrativa.

Celebrada la Vista Administrativa el 24 de agosto de 2016, Corrección emitió la Resolución objeto de este recurso ese mismo día y se le remitió copia al señor Besares Rosado el 29 de dicho mes y año. El recurrente presentó oportunamente una solicitud de reconsideración y la misma fue acogida y declarada No Ha Lugar por Corrección dentro del término reglamentario. Además, la sanción de impuesta sobre la pérdida del privilegio de cuatro (4) visitas se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento 7748, *supra*.

En cuanto a las Determinaciones de Hecho que realizó Corrección, reza la Resolución que:

El 7 de julio de 2016, el querellante Walder López Rivera se encontraba en el Delta 2 de la Institución. Estaba efectuando un registro en dicho cuadrante. Al llegar a la celda 2-022, que pertenece al querellado, se ocupó un teléfono celular. El teléfono celular se encontraba oculto en la almohada. El teléfono es marca Posh color azul y un cargador casero. El día de la vista el querellado declaró que era inocente.

En relación a sus Conclusiones de Derecho, expresa la Resolución:

Después de analizar el expediente administrativo y las declaraciones de las partes, esta oficial examinadora resuelve que el querellado cometió una violación al Código 109, Posesión de teléfono celular. La base legal para esta determinación es el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 21 de noviembre de 2011 y el Reglamento Disciplinario

para la Población Correccional aprobado el 23 de septiembre de 2009.

En razón de lo anterior, así como de nuestro análisis de la Resolución en conjunto con la totalidad del expediente ante nosotros, se desprende que Corrección tomó en consideración como evidencia las declaraciones del Querellante; el Informe del Investigador; y el expediente administrativo, concluyendo que la infracción al Código 109 del Reglamento 7748, *supra*, fue cometida por el recurrente. Es decir, esta decisión está apoyada en la totalidad de la prueba que obra en el expediente administrativo, la cual incluye las declaraciones del señor Besares Rosado y las de los cuatro (4) testigos que prestaron declaraciones. En adición, forma parte del expediente administrativo el documento de registro de custodia de evidencia y dos fotocopias de la evidencia ocupada y su descripción.

En cambio, el señor recurrente no presentó otra prueba que obre en el expediente que refute la presunción de corrección de la decisión administrativa impugnada. Contrario a lo que éste argumenta, que es el Estado quien tiene que probar la comisión de delitos más allá de duda razonable, puntualizamos que estamos ante un proceso administrativo, por lo que el estándar de prueba y revisión es distinto. Por lo tanto, reiteramos que la parte que impugne las determinaciones del foro administrativo tiene que demostrar que en el expediente existe otra prueba sustancial que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. De lo contrario, el tribunal no sustituirá el

criterio de la agencia por el suyo. *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, supra; *Otero v. Toyota*, supra.

Consecuentemente, forzoso es concluir que Corrección cumplió cabalmente con todos los requisitos aplicables al caso ante nosotros contenidos en el Reglamento 7748, supra. En consideración a la apreciación de la prueba que realizó la agencia, luego de dirimir cuestiones de credibilidad, no existe razón válida para intervenir con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho que obran en la Resolución recurrida. Teniendo presente que Corrección salvaguardó el debido proceso de ley del señor Besares Rosado y que su determinación es razonable y correcta en Derecho, concluimos que la misma no es arbitraria, ni caprichosa y se encuentra apoyada en evidencia sustancial que obra en el expediente. Así, determinamos que no se cometieron los errores señalados por el recurrente.

IV.

En atención a los fundamentos antes reseñados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Determinación emitida por Corrección el 3 de octubre de 2016, notificada el 7 de noviembre de 2016.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones